RECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIOS Ayantamientos de la provincia. Año 50 ptas. Los demás: frimestre 15 semestre 30 > 60 > Extranjero: > 22'50 > 45 > 90 >

suspripciones, cuyo pago es adelastado, se socará en la Subdirección del Hospicio Provincial,
ade desta de la correspondencia admide sona que contengan valores deberán in certizdes correspondencia a mombre del citado Subdirector.

de la correspondencia del correspondencia de la correspondencia del correspondencia de la correspondencia del correspondencia de la correspondencia de la correspondencia de la correspondencia de la correspondencia del correspondencia de la correspondencia del correspondencia d

PEECIOS DI LOS ANUNCIOS

Tobaco sóntimos por osás pulabro. Al exigina compeñacá un sede móvil de 90 séntimos por mad lasereida.

Los anuncios obligados al pago, sólo se incererses provio abono o cuando haya persona en la capital que responde de éste.

Las incerciones se solicitarán del Exemo. Br. Belier-nador, por oscio; exceptuándose, según está preve-nido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Regiós.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejementa de la megnas. A todo recibo de anuncio acompañará un ejementa del Bozaría respectivo como comprobante, siende de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejamplar, que se solicitará en el cácio de remisión de riginal, los Centros oficiales.

El BOLETIE OVICIAL se kalla de venta en la l'apprenta del Hospiele.

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

layes obligan en la Península, islas adyac. 1268, Canarias y te-os de África sujetos a la legislación penínsular, a los veinte días promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código

diaposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de acia desde que se publican eficialmente en ella, y desde cuatro riembre de 1867).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dende permanecerá hasta el recibo del signiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán. Tajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de Libe Bolerín, coleccionados ordenadamente para su encuadornación, que deberá verificarse al final de cada samestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Astronomia Victoria Eugenia, S. A. R. el Augusde Asturias e Infantes y demás personas de la Augusa Real Familia continúan sin novedad en su impor-

(Gaceta 16 abril 1928).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 1.798.

ROBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Patronatos para la protección de animales

En las "Gacetas de Madrid", correspondientes los días 12 y 13 del actual, se publican, con techa 11 y 13 del actual, se publican, Goberns, i, 12 del mismo, por el Ministerio de la disposiciones segales: Cobernación, las siguientes disposiciones legales: Ministros, en R. O. de 26 de diciembre de 1925, de Ministerio la facultad de redactar un Responsable de la facultad de animales y plantas. cancella de la protección de animales y plantas, para la protección de a declarando de utilidad pública las Asometros que tengan por fin divulgar y arraigar los conducentes a la citada protección, previstado que para agrupar tales Asociaciones, y auna la portección de animales y plantas, protección, y declarando de utilidad pública las Asociaciones que tengan por fin divulgar y arraigar los conducentes a la citada protección, previstado que para agrupar tales Asociaciones, y auna la citada protección previstado que para agrupar tales Asociaciones, y auna la citada protección previstado que para agrupar tales Asociaciones, y auna la citada protección. lara federarlas con las de otros países, se nombra-

que propusiera el Reglamento que había de determinar la intervención de las Autoridades y sus Agentes y las atribuciones de los Patronatos encargados en provincias de promover el castigo de las infracciones y el premio de los actos meritorios.

Abierta una información pública para que las entidades culturales a que se alude en la disposición de la Presidencia antes mencionada aportaran los elementos de juicio necesarios, y, después de meditado estudio, se ha redactado el Reglamento que se somete a la aprobación de V. M., y que debe reputarse como el avance tal vez más progresivo que en este orden de las actividades humanas se registra, así en Europa como en Norte y Suramérica, puntos donde se ofrecen a este fin los módulos más depurados.

Consiste, en síntesis, en aplicar la intervención actuante del Poder ejecutivo que tiene su representación máxima en un Patronato central, al que se dota de los elementos precisos, y al que secundarán Patronatos provinciales y locales, para que dentro de la órbita de acción que a cada uno le es propia coo-peren a la finalidad que se persigue de remover el espíritu ciudadano en defensa de los animales y plantas.

Como Patronato de Honor figuran en el mismo S. A. R. el Srmo. Sr. Príncipe de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina, y también el Embajador de Portugal, en atención a que uno de los fines de este Patronato es la Confederación internacional de todas las instituciones de esta indole que figuran en la Pen-

insula Ibérica y como lazo de unión entre las mismas. Tales son, Señor, las líneas generales del Reglamento que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tilene el honor de someter a

Patronato dependiente de este Departamento, | R. P. de V. M., Severiano Martínez Anido.

3.

8

10

1.

10

REAL DECRETO

Núm. 684.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto Reglamento para el régimen funcionamiento de los Patronatos para la protección de animales y plantas.

Dado en Palacio a once de abril de mil novecientos veintiocho. — Alfonso. — El Ministro de la Go-

bernación, Severiano Martínez Anido.

REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas.

CAPITULO PRIMERO

PATRONATO DE HONOR

Artículo 1.º El Patronato de Honor para la protección de los animales y de las plantas lo compondrán: S. A. R. el Srmo. Señor Príncipe de Asturias, SS. AA. RR. las Infantas Doña Beatriz y Doña María Cristina y el Exemo. Sr. Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España.

CAPITULO II

PATRONATO CENTRAL

Sección 1.ª - Su nombre, fines y organización.

Artículo 2.º Bajo el título de "Patronato Central para la proteción de los animales y plantas" queda constituída en el Ministerio de la Gobernación una Entidad oficial, cuyos fines, organización y desenvolvimiento serán regulados en el presente Reglamento.

Artículo 3.º Constituirán los fines de este Patro-

nato los que sean consecuencia de la función tuitiva que debe realizar el Estado para la protección y de-

fensa de los animales y de las plantas.

Artículo 4.º Para la consecución de semejantes fines, el Patronato Central se regirá por las disposi-ciones que se expresan a continuación, existiendo además unos Patronatos provinciales y locales, cuyo contenido y alcance serán igualmente establecidos en artículos posteriores.

Sección 2.ª — Su constitución.

Artículo 5.º El Patronato Central se constituirá con un Presidente, un Vicepresidente, un Vocal-Secretario y diez y nueve Vocales, sin perjuicio del aumento o disminución que el Ministro acuerde.

Artículo 6.º La Presidencia del Patronato Central corresponderá siempre al excelentísimo señor Minis-

tro de la Gobernación.

La Vicepresidencia, a un Director general o a un Jefe de Sección del mismo Departamento.

Será Secretario el Vocal que designe el Patronato. Los cargos de Vocales serán provistos por elección directa del Ministerio de la Gobernación.

Section 3.ª - De las reuniones y debates.

Artículo 7.º Las reuniones del Patronato Central se celebrarán en el Ministerio de la Gobernación, siendo obligatoria la asistencia a ellas de todos los miembros que lo constituyen.

Artículo 8.º La falta a tres reuniones ordinarias esta un la compania será consecutivas, sin haberse excusado la asistencia, sen motivo de destitución motivo de destitución en el cargo, y el destituido podrá ser nombrado miembro del Patronato.

Artículo 9.º I o miembro del patronato.

Artículo 9.º Las reuniones serán ordinarias y exactinarias. Las reuniones serán ordinarias y exactinarias. traordinarias. Las primeras se celebrarán semestralmente, en los mentes mente, en los meses de mayo y noviembre de cala año; las segundas año; las segundas, cuando la Presidencia del Patro nato Central lo di nato Central lo disponga o lo acuerden las persona-lidades que constituyen el Patronato de Honor. Artículo 10

Artículo 10. Las convocatorias a las reuniones, ya a a las ordinarias sea a las ordinarias, ya a las extraordinarias, se la rán, por lo menos, con veinte días de anticipación a la fecha en que bisson a

la fecha en que hayan de celebrarse.

Artículo 11. Hechas las convocatorias a que si iere el artículo autorias las convocatorias a que si iere el artículo autorias as convocatorias a que si iere el artículo autorias as convocatorias a que si iere el artículo autoria de las mientos de la convocatoria de la convocator refiere el artículo anterior, cualquiera de los mientos que constituyen el Patronato Central podra elevar, por escrito la la Discontinua el patronato con escrito la la Discontinua el patronato el pa elevar, por escrito, a la Presidencia de éste experientes y ciones sobre las iniciativas que estime pertinentes! en las que deba entender dicho Patronato.

Estas exposiciones deberán ser recibidas en la Seretaría del Patronal cretaría del Patronato, por lo menos con del de anticipación a la fecha en que la reunión del celebrarse.

Artículo 12. Cuatro días antes del fijado para la uniones, en todo con días antes del fijado para la uniones, en todo con días antes del fijado para la uniones. reuniones, en todo caso, deberá remitirse un ejemplar del "Orden del día" a cada uno de los miembro del Patronato Central

Si algún Vocal del Patronato no puede asistir reunión le será la reunión le será permitido enviar su opinión a Secretaría de aquél, antes de la fecha en que tella lugar, sobre alcune de la fecha en orden de la fecha en lugar, sobre alguno de los extremos del "Orden dia", pero sin que dia extremos del con alguno de los extremos del con alguno del con alguno de los extremos del con alguno de los extremos del con alguno del con al a", pero sin que tal opinión suponga voto algunda de las extraordinas de reuniones ordinas mo en las extraordinas de reuniones ordinas de las extraordinas de las reuniones ordinas de las extraordinas de las

como en las extraordinarias no se podrán tratar no cuestiones que aquellas que figuren en el día" o constituvan iniciationes que acceptado día de constituyan iniciationes que figuren en el constituyan iniciationes que figuren el constituyan iniciationes que figuren en el constituyan iniciationes que acceptant en el constituido día" o constituyan iniciativa de la presidencia etc.

Artículo 14. En todos los debates que se promito un la Presidencia del como de la Presidencia del como de la promito de la promito de la promito de la presidencia del como de la promito de la presidencia del como de la promito de la presidencia del como d van la Presidencia deberá conceder dos turnos en proy dos en contra do la y dos en contra de la cuestión debatida.

Para todo lo demás, el régimen de tales de presented a la presentación de la cuestión de la tales de presented a la presente de la cuestión debatida. quedará sometido al prudente arbitrio de la presidencia. Artículo 15. Todos los señores que constituyene de tronato Central tendro

Los acuerdos se tomarán siempre por ningula votos, no pudiendo al caracter de la de votos, no pudiendo abstenerse de hacerlo ningo Vocal, aunque si podró Patronato Central tendrán voz y voto. Vocal, aunque sí podrá formularse votos particulares dentro de las cuarenta y ocho horas siguiente a la fecha en que se tomo al accidente.

La única justificación que procede para trá en que el voto se formuló en tiempo consistra en exhibición del recibo correspondiente, expedido del Registro general de entrada del Ministerio de Gobernación.

Sección 4.4 — De los cargos del Patronato Central

APARTADO A.

Artículo 16. El Presidente del Patronato asullos del único facultado será el único facultado para autorizar los asuntos o cuestiones que figuren en el "Orden del dia para Artículo 17. La representación oficial del la frata delegar en el Vicepresidente y en ausercia éste en cue de la Vicepresidente y en ausercia este en cue de la Presidencia. drá delegar en el Vicepresidente, y en ausencia éste, en cualquiera de les V

APARTADO B.

Del Vicepresidente.

da

2.0.

Oriz

11/23

Artículo 18. El Vicepresidente kjercerá las fundons que en él delegue la Presidencia, y de un modo escial un en él delegue la Presidencia, y de pacho especial llevará ordinariamente la firma y despacho de todo l de todo lo que sea consecuencia de la actuación del

APARTADO C.

Del Vocal Secretario.

Artículo 19. El Vocal Secretario del Patronato tendrá a su cargo:

la redacción de las actas de las reuniones. El complimiento de los acuerdos del Patronato en danto esta de los acuerdos del Patronato en danto esta de la marcha admi-Changlimiento de los acuerdos del Patronato, y El archivo de los antecedentes del Patronato, y Gresos y gastos, que justificará en forma regla-

drículo 20. La Secretaría quedará establecida en el Ministerio de la Gobernación.

APARTADO D.

De los Vocales.

Artículo 21. Los Vocales del Patronato Central propia iniciativa o por el consejo de las Asociapropia iniciativa o por el consejo de las diamentos que representen, deberán aportar cuantas ideas rean pertinentes.

Sesción 5.a - Del Pleno del Patronato y de sus fa dultades.

Central todos los individuos que de derecho lo in-

Articulo 23. Son sus facultades: Promover la creación y desenvolvimiento de lección y des Asociaciones que tengan por fin la procumplir el fin mencionado,

Proponer la corrección de aquellas Asociación de actual de Fomentar por propia iniciativa cuantos actuales pertinentes para conseguir lo que es objeto de enunciado que le sirve de título.

Informar sobre modificaciones legislativas, en residencia del Consejo.

Desarrollar, vulgarizándolos por cuantos me-sos sean Posibles, los conocimientos legales, preci-bilidad que los ciudadanos tengan conciencia de sus caciones para los animales y plantas.

Disconsission de la Comisión ej Discutir—después de que la Comision ejecutiva entitido su informe y propuesta—las iniciatiles enviadas directamente por las Asociaciones que thviadas directamente por las Asociación bajo el amparo de este Reglamento.

Ejercer la más alta inspección de las Asocia-antedichas para comprobar que cumplen sus

Desarrollar la propaganda que sea necesaria mayor eficacia de su cometido.

promover la celebración de Congresos ivacion las entidades y el intercambio de relaciones entidades entidades de las que se la con la cerebracion de relacions e internacionales y el intercambio de relacions entidades de los demás países en las que se l

cumplan fines semejantes a los de las Asociaciones antedichas; y

10. Cualesquiera otras de la misma indole.

Artículo 24. También corresponderá al pleno del Patronato Central la proposición al Ministro de cuantas resoluciones deban adoptarse sobre reclamaciones entabladas contra acuerdos de los Gobernadores civiles o de los Alcaldes, en funciones de Presidentes de sus respectivos Patronatos provinciales o locales.

Artículo 25. Anualmente el pleno elevará al Ministro de la Gobernación una Memoria, para su aprobación, en la que constarán reflejados claramente los resultados de su actuación durante el año.

Sección 6.ª-De la Comisión ejecutiva del Patronato.

Artículo 26. Existirá una Comisión ejecutiva del Patronato Central, constituída por cinco de sus miembros.

Artículo 27. Desempeñarán los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión ejecutiva el Vicepresidente y Secretario, respectivamente, del Patronatol Central.

Los otros tres miembros de la Comisión serán

designados por el propio Patronato. Artículo 28. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente de la Comisión hará sus veces el Vocal más antiguo, y cuando tengan todos la misma anti-güedad, el de más edad.

En sustitución del Secretario, por iguales causas,

ejercerá sus funciones uno cualquiera de los Vocales. Artículo 29. Todos los que constituyan la Comisión ejecutiva del Patronato Central deberán tener

su residencia fija en Madrid.

Artículo 30. (La Comisión ejecutiva —si tiene asuntos de que tratar—se reunirá, por lo menos, una

vez al mes, siendo convocada por su Presidente.

Artículo 31. Además de las reuniones mensuales, lla Comisión ejecutiva celebrará cuantas otras estime pertinentes el Presidente de la misma, o a petición de tres de los miembros que la constituyan.

En este último caso, los solicitantes deberán formular la petición por escrito, dirigido al Presidente. Artículo 32. La Comisión ejecutiva tendrá a su

Estudiar, discutir y elevar propuesta al pleno sobre todas las iniciativas que sean presentadas para el mejor cumplimiento de los fines propios del Patronato Central, ya sea por sus miembros o por las Asociaciones.

2.º Dar cuenta del resultado de sus deliberaciones, por medio de su Presidente, al Presidente del

3.º Cumplir los acuerdos del Patronato para los

cuales no baste el corriente diligenciado.

4.º Proponer a la Presidencia del Patronato cuantas resoluciones estime pertinentes a sus fines, y que sean de verdadera urgencia, dando cuenta de ellas al Pleno en la primera reunión que celebre; y

5.º Informar, por delegación expresa del Pleno, sobre toda clase de reclamaciones que se formulen contra resoluciones dictadas por los Gobernadores y

Artículo 33. El régimen de los debates será el mismo que el del Pleno del Patronato Central.

Sección 7.º-De las Secciones del Patronato Central.

Artículo 34. El Patronato Central se dividirá en tres Secciones, a saber:

1.º De Legislación.

2.º De Inspección y propaganda; y

3.ª De Federación nacional y Confederación in-ternacional de Asociaciones que tengan por fin la protección y defensa de los animales y de las plantas.

Estas tres Secciones quedarán constituídas dentro del seno de la Comisión ejecutiva, en la que cada uno de los Vocales designados representará a una de

El objeto de estas Secciones no es si-Artículo 35. no el de dividir el trabajo en las ponencias que se emitan dentro de la Comisión ejecutiva, respecto de cada uno de los extremos que figuran como enunciado de aquéllas, de tal suerte que la antedicha Comisión no adopte acuerdo de ningún género, sin que preceda el dictamen en cada caso, del Vocal en quien recaiga la representación de cada una de las Secciones.

Artículo 36. No obstante lo anteriormente manifestado, en lo que se refiere a ejecución material de las iniciativas sobre propaganda e inspección, la di-rección de estos servicios estará exclusivamente a cargo del Presidente de la Comisión ejecutiva.

CAPITULO III

PATRONATOS PROVINCIALES

Artículo 37. En cada capital de provincia existirá un Patronato, que se llamará "Patronato provincial para la protección de los animales y plantas

Estos Patronatos serán presididos por los Gober-

nadores civiles de las provincias.

Artículo 38. Constituirán el total de estos Patro-

natos once personas.

Los diez individuos que, en unión del Presidente, hayan de componerlo serán nombrados por el Ministro de la Gobernación a propuesta de los Presidentes

En caso de vacantes después de constituídos los Patronatos, serán éstos mismos los que, por medio de sus Presidentes, propondrán al Ministro los nombres de las personas que hayan de cubrir aquéllas, dejando a salvo las facultades que a este respecto señala el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros del 6 de febrero de 1926.

Artículo 39. Las personas llamadas a constituir

cada Patronato provincial serán:

Un representante de alguna de las Asociaciones existentes en la capital de la provincia de las comprendidas en el presente Reglamento.

Un individuo de la clase media, de uno u otro sexo, casado, con hijos y de irreprochable conducta. Un obrero que reúna las mismas condiciones que

el anterior.

Un Profesor Veterinario.

Un Profesor de Agricultura o de Botánica y Zoología.

Un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza.

Un representante de la Prensa local. Un Jefe u Oficial de la Comandancia de la Guardia civil; y

Un Ingeniero Agrónomo o de Montes. Artículo 40. Los cargos de Vicepresidente y Secretario de estos Patronatos serán provistos entre los Vocales que el propio Patronato designe para desempeñarlos.

Artículo 41. Todo lo que dice referencia a reuniones de los Patronatos provinciales, régimen de sus debates y desarrollo de su función quedará sometido

al prudente arbitrio de sus Presidentes.

Sin embargo, por este Reglamento se declara obligatoria la celebración de sus reuniones, por lo menos una cada mes, y la redacción anual de una Memoria, de la que se mandará un ejemplar al Patronato Central, en la que constarán claramente expresados to dos los trabajos que, como consecuencia de la actuación investigación in tuación inmediata del Patronato, se refieran a la mayor intensificación de los buenos sentimientos de los ciudadanos en la capital de la provincia.

En estas Memorias también se consignarán, a manera de Apéndices, resúmenes detallados de cada una de las que asimismo, anualmente, remitirán a cada Gobierno civil de provincia los Presidentes de los Patronatos locales

Patronatos locales.

Artículo 42. En la medida que la discreción aconseje, y siempre dentro de los límites fijados por las leves les Colombia de los límites fijados por las leves les Colombia de los límites fijados por las leves les Colombia de los límites fijados por las leves les Colombia de los límites fijados por las leves les Colombia de los límites fijados por las leves les Colombia de los límites fijados por las leves les Colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites fijados por las leves les colombia de los límites de los l yes, los Gobernadores civiles de las provincias tienen facultades para promover, en sus respectivas circuns eripciones, aquellas iniciativas que estimen pertinentes y payor. tes y vayan encaminadas a la consecución de cuales quiera de los formandas a la consecución quiera de los fines propugnados por este Reglamento, previo, siempre, el informe del Patronato provincial correspondiente. correspondiente.

Esto no obstante, semejantes facultades no podran invocarse nunca por aquellas Autoridades cuando, ejerciéndolas con l'aquellas Autoridades cuando. ejerciéndolas, se modifiquen, anunlen o contradigat disposiciones reconstituen, anunlen o contradigat disposiciones concretas, propuestas por el Pleno del Patronato Central y Patronato Central y aprobadas por el Ministro de la Gobernación

Gobernación.

CAPITULO IV

PATRONATOS LOCALES

Artículo 43. En cada Ayuntamiento existirá un tronato que se detro de Ayuntamiento existirá un tronato que se detro de local para Patronato que se denominará "Patronato local para

Lo presidirá el Alcalde y lo constituirán con él un Sacerdote, un Maestro o Maestra nacional, el Comandante del puesto de la Guardia civil y do vecinos, que a ser posible vecinos, que, a ser posible, además de la circunstancia de ser casados tancia de ser casados, con hijos y de irreprochable conducta, deberán poseer alguno de los títulos de Abogado, Médico, Veterinario o Ingeniero.

Artículo 44. Los mierolas de la circulato de los fitulos de Artículo 44. Los mierolas de la Datronatos los constantes de la Casa d

Artículo 44. Los miembros de los Patronatos lo cales serán nombrados por el Ministro de la Gobernación, a propuesto de la Ministro de la Gobernación, a propuesto de la Gobernación.

Una vez que se hayan constituído los referidos Paropuesonatos, si se produces nación, a propuesta de los Alcaldes. tronatos, si se produce alguna vacante, la propuesta para cubrirla le corresponderá hacerla al propue

Artículo 45. Ejercerán los cargos de Vicepresinte y Secretario de anda de la la la des de Patronato. dente y Secretario de cada Patronato local, dos el las personas que le las personas que lo constituyan, designadas por el mismo.

Artículo 46. Cuanto se refiere a reuniones del Patronato, régimen de sus debates y desarrollo de su función, se sometera al función, se someterá al prudente arbitrio del Presidente.

No obstante, los Patronatos locales deberán cele

También quedarán obligados a redactar anualment una Memoria como de la como d brar, por lo menos, una reunión mensual. te una Memoria, comprensiva de su actuación, de la cual remitirán un airemento de su actuación, de la cual remitirán un airemento de su actuación provincial. cual remitirán un ejemplar al Patronato provincial correspondiente, durante de cada correspondiente, durante el mes de noviembre de cada año.

Artículo 47. Es de la iniciativa de los Presidentes de los Patronatos de la iniciativa de los refiera a tes de los Patronatos locales, todo lo que se refiera desarrollo de la función desarrollo de la función que éstos pongan en practica para conseguir el cumplimiento de los fines que figuran en el enunciado que les sirve de título.

Los Alcaldes, como Presidente de los patronales, por la como para los patronales.

Los Alcaldes, como Presidentes de los Patronatos drán adoptar en su podrán adoptar en sus respectivos Ayuntamientos llentro de los límites marcados por el artículo preja medidas discrecionales cura ser la servicia de los patronas. medidas discrecionales que estimen oportunas, de la siempre la aprobación del Gobernador civil provincia.

CAPITULO V

REGLAS DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE HAN DE AJUSTADA CON TAR LAS RELACIONES DEL PATRONATO CENTRAL CON LOS PATRONATOS PROVINCIALES Y LOCALES.

Patronatos Provinciales y locales no serán sino entidades oficiales de carácter exclusivamente consul-

Artículo 49. Ningún Patronato local podrá diri-

Artículo 50. Las resoluciones dictadas por los Alcaldes como Presidentes de los Patronatos locales y las que discorres de los Patronatos locales y las que dicten los Gobernadores civiles, como Presidentes de las provinciales, podrán ser recurridas ante el Ministro de la Gobernación por aquellas personas que con ellas se crean lesionadas en sus dere-

Cuando el recurso se entable contra los Alcaldes, al darse curso del mismo por medio del Gobernador civil respectivo, éste emitirá informe.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, do recurse ante la protodo recurso que deberá interponerse ante la propia autoridad que lo motive— será informado por

Artículo 51. En todo lo demás que no esté expresamente modificado por este Reglamento, regirán cono reglas del procedimiento para toda clase de reclamaciones las que se observen con carácter general en el Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO VI

OUR COUNTRAL OUEDAN DENTRO DE LOS QUE SON OBJETO DEL PATRONATO CENTRAL

Sección 1.ª—Condiciones que deben reunir estas Aso-

Artículo 52. Podrán acogerse a los beneficios de dan dentro de las cura consistencias del Patronato Cendal disposición, como Asociaciones cuyos mes que dentro de los que son objeto del Patronato Central, todas acuali que son objeto del Patronato Central, todas acuali que son objeto del Patronato Central de Condiciones sitral, todas aquellas que reúnan las condiciones si-

suentes:

1ª Que se dediquen principalmente a la protección y defensa de los animales y plantas.

Obtener Que ni clara ni subrepticiamente traten de
locidad de sus beneficios en la función social esta3ª en sus Estatutos; y

bletida de sus beneficios en la funcion de sus beneficios en la funcion de sus beneficios en la funcion de sus Estatutos; y que para la tal inversión reconozcan expresaArtículo 53. Sin perjuicio de lo dispuesto en el des sucesivos, que regirá para las Asociaciones que des sucesivos e establezcan, las hoy existentes que-de sucesivo se establezcan, las hoy existentes que glamento, con la la la remitir un ejemplar Clamento, con la obligación de remitir un ejemplar Dentro de los minto de los mintos de los minto

Dentro de los veinte días siguientes al de la pu-Dentro de los veinte días siguientes al de la partididad de este Reglamento en la Gaceta de Mathid, las Asociaciones harán entrega del ejemplar, fiste la Alcalde del Ayuntamiento donde radiplicationes maran en de la Alcalde del Ayuntamiento donde de la Ayuntamiento donde dela Ayunta oras al Gobernador civil de la provincia y el Gobenador civil de la provincia y el contro de los tres días siguientes, lo Artículo 54. Habida cuenta de lo dispuesto en la sente lev de Acasiaciones, respecto al registro de

Asociaciones, respecto al registro de

las mismas y la autorización que precisan para constituirse, las que en lo sucesivo se establezcan y pretendan ser consideradas como Asociaciones de las comprendidas en el artículo 53, además de las formalidades comprendidas en la disposición legal de que se deja hecho mérito, necesitarán cursar las correspondientes instancias, por duplicado, a la Direcciión general de Seguridad, por medio de los Patronatos locales.

Estos Patronatos informarán las antedichas instancias, y los Gobernadores civiles, cualquiera que sea la resolución que adopten con vista de tales instancias, no tomarán acuerdo sino después de haber solicitado informe y propuesta de los Patronatos provinciales que presidan.

Artículo 55. Solamente en capitales de provincia de primera clase podrá autorizarse el establecimiento de Asociaciones que pretendan cumplir algún fin que concretamente esté ya determinado como propio de otra Asociación existente en la localidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a las actualmente establecidas —aunque sean varias y se dediquen al mismo fin dentro de población que no sea de primera clase- no se les podrá negar el derecho a la existencia que tienen reconocida.

Sección 2.ª — Registro de las Asociaciones.

Artículo 56. Respetando lo ordenado en la vigente ley de Asociaciones sobre el registro de las mismas en la Dirección general de Seguridad y en los Go-biernos civiles de provincia, y sin que por ello se entiendan modificados sus preceptos en cuanto al régimen general establecido, todas las que se acojan a los beneficios de este Reglamento deberán ser anotadas también en registros especiales, con arreglo a lo que prescribe el artículo siguiente.

Artículo 57. De las Asociaciones acogidas a los beneficios de esta disposición se tomará razón en un Registro general que se abrirá en el Patronato Cen-

Además de este registro, en cada Gobierno de pro-vincia se abrirá uno especial, en el que figurarán relacionadas todas las Asociaciones enclavadas en su territorio.

Sección 3.ª — De los beneficios de estas Asociaciones.

Artículo 58. Conforme a lo dispuesto en la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de diciembre de 1926, quedan declaradas de utilidad pública las Asociaciones comprendidas en el presente capítulo.

Sección 4.ª — Inspección de las Asociaciones.

Artículo 59. La alta inspección que el Patronato Central tiene sobre las Asociaciones comprendidas en este Reglamento se verificará en los términos en que prudencialmente lo estime oportuno el referido Patronato, previa la aprobación del Ministro de la Go-

Ningún Patronato provincial ni local podrá realizar aquella inspección por su propia iniciativa, sino por delegación del Patronato Central.

Sección 5.ª - Correcciones y recompensas que correspoderán a las Asociaciones como consecuencia de la inspección.

Artículo 60. Las Asociaciones comprendidas en el artículo 54 que no remitan en tiempo oportuno el ejemplar de sus Estatutos, conforme a lo que previene el 53, además de poder ser compelidas a ello, bajo prevención de sanciones más graves, podrán ser corregidas al efecto por el Gobernador civil correspondiente.

Anualmente, el Patronato Central Artículo 61. editará v dará la mayor publicidad posible a unos resúmenes oficiales, que contendrán el resultado de la actuación de los Patronatos provinciales y locales.

En estas publicaciones se hará constar la satisfacción o el disgusto que al referido Patronato Central le haya producido el comportamiento de los diversos Patronatos, pudiéndose en casos especiales hacer objeto de los que lo merezcan de otra clase de honores o de correcciones disciplinarias.

Artículo 62. Los mismos honores y correcciones podrán ser aplicados a los distintos Patronatos por el Patronato Central como consecuencia de las

inspecciones que se verifiquen.

Sección 6.ª De las prerrogativas de que gozarán los asociados.

Artículo 63. Todas las Asociaciones comprendidas en este capítulo estarán autorizadas para expedir unos "carnets" de identidad a sus asociados, si es que éstos reúnen las circunstancias de estar en

el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos. Estos "carnets" contendrán los siguientes datos: El nombre, dos apellidos, retrato, firma y rúbrica del individuo a cuyo favor se expida.

El nombre de la Asociación de procedencia.

Y la firma y rúbrica del Presidente de esta Aso-

Artículo 64. Una vez expedidos los "carnets" en la forma expresada en el artículo anterior, para que surtan los efectos que después se señalan es necesario que por conducto del Patronato de quien directamente dependa la Asociación expedidora se remita al Presidente del Patronato provincial que corresponda para que él los autorice con su firma, rúbrica y sello.

La posesión de tales "carnets" atri-Artículo 65. buirá a los asociados a quienes se confieran la condición de Agentes de la Autoridad, única y exclusivamente para denunciar las infracciones que se cometan de este Reglamento o de las disposiciones legales que le sean complementarias, y los Agentes de la Autoridad efectivos estarán obligados a pres-

tarles un especial auxilio cuando lo soliciten.

Cualquier extralimitación legal que se cometa a pretexto de la condición de Agente de la Autoridad establecida en el párrafo anterior, será castigada conforme a lo que preceptúan las disposiciones vi-gentes, en lo que afecta a la responsabilidad criminal, sin perjuicio de que, el que se extralimite, pier-da "ipso facto" el derecho a seguir perteneciendo

a la Asociación de que formaba parte.

Artículo 66. Las Asociaciones a que se refiere el presente capítulo tienen el derecho y deber al mis-mo tiempo de estimular, por todos los medios que estime procedentes-pero exclusivamente honorificos-, a sus asociados, con objeto de que cumplan, lo mejor que les sea posible, las obligaciones, que son inmediata consecuencia de la actuación de aquellos organsmos.

Artículo 67. Oportunamente se dictarán las disposiciones orgánicas que sean necesarias para determinar las faltas en que incurrirán los que maltraten a los animales, u ocasionen perjuicio a las plantas.

Las sanciones que se impongan, en la mayoría de los casos, consistirán en multas, a cuyo fin serán castigados con la de 5 a 50 pesetas la primera vez, y

de 50 a 100 en caso de reincidencia, los que causen abusivamente malos tratamientos a los animales, o perjuicio a las plantas,

En casos extraordinarios, competerá establecer la sanción adecuada al Pleno del Patronato Central.

Artículo 68. El importe integro de las multas que se impongan, quedará a beneficio de los intereses que se defend

Para el denunciante de la infracción, el 20 por local del Ayuntamiento donde se cometa aquélle, el 25 por 100.

Para el Patronato provincial que ejerza jurisdicción en el lugar donde la multa se imponga, el 15 por 100.

por 100.

Y para el Patronato Central, el 40 por 100. Caso de que el denunciante esté asociado a alguna de las entidades comprendidas en el capítulo. V.I. el Patronato James VI, el Patronato local correspondiente percibira tan sólo el 15 por 100 del importe de la multa, y el 10 por 100 restante del 25 por 100 del importe de la multa, y el por 100 restante—del 25 por 100 que se le asigno anteriormente—quedará a beneficio de la entidad de que se trate

Patronato Central a que se refiere el artículo 72.

Patronato Central a que se refiere el artículo 73.

Patronato Central a que se refiere el artículo 74.

Hubiere algún sobrante, éste se ingresará inmedia tamente en el Tesoro por el propio Patronato.

Artículo 69. Tanto el Patronato Central, como los Patronatos provinciales y locales y las entidados provinciales y locales y las entidados.

los Patronatos provinciales y locales y las entidades a las que pueda beneficiar el régimen de multas llevarán los oportunos libras el regimen de manera llevarán los oportunos libros, en los que, de manera fehaciente, constará of fehaciente, constará el resultado de los ingresos obtenidos por aquel concepto.

CAPITULO VIII

DE LOS FONDOS QUE OBTENGAN LOS PATRONATOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES

Sección 1.ª-Patronato Central.

Artículo 70. El Estado, dentro de las posibilides de las circumstantes de las propieres de las propieres de las posibilidades de las circumstantes de las propieres de las propi dades de las circunstancias que permitan, subver cionará al Patronato Central con una cantidad fija que figurará en los Presupuestos generales.

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tonos por al concepto de multas.

los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener todo. podrá obtener toda clase de bienes, acciones i derechos, con arreglo a lo que está dispuesto con carácter general, en la legislación respecto las personas jurídicas gozando por el simple. las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores de cios que respecto de éstas estén concedidos orden a toda clase de tributación de su existencia.

Artículo 72. La inversión de los fondos a que de refieren los artículos anteriores será acorpida por el Pleno del D. torrespondos el cumpirados por el Pleno del D. torrespondos el cumpirados el cump da por el Pleno del Patronato, para el cumpir miento de las facultado miento de las facultades que éste tiene.

Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales

provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, seguis sus posibilidades, quedan obligados a subvencio nar con una cantidad fiin nar con una cantidad fija, anual, a los patronale locales, sin perjuicio del anual, a periusto y peries locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfer

ción de los fines que con carácter benéfico ven-

gan realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen la misma capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozando de los mismos bemeficios que se establecen en el artículo 71.

Artículo de los ingresos que

Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales y locales no podrán realizarse en ingún caso sin la aprobación del Ministro de Gobernación provinciales y locales no podrán realizarse en informe del Patronato la Gobernación, previo informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

CAPITULO IX

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS

Artículo 77. Todas las Asociaciones a que se la autorización del Ministro de la Goberna-

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las discussiones que con ellos no se contravienen contravienen con ellos no se contravienen con ellos no ellos n

nen las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones de las mismas, las Federaciones de contravención de las mismas, las Federaciones de las mismas de las federaciones de las mismas de las federaciones de las deraciones podrán ser disueltas por el Ministro.
Artículo 79. Lo mismo para autorizar la conslas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir
informes al Detacato Cantral y a los provininformes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquier Federación española odrá controlo Enderación española española controlo española español podrá confederarse con Sociedades o Federacio-nes extranicerarse con Sociedades análogos a nes extranjeras que tengan fines análogos a

nejante Confederación han de quedar sometidas à los Preceptos de derecho internacional, que, con carácter a los de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales o ya par-lículares, para cada Nación figuren establecidos.

CAPITULO X

DISTINCIONES HONORIFICAS

Artículo 81. La persona que llegue a distin-Ruirse Por actos que directamente tiendan a fo-defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

primera. Este Reglamento comenzará a re-guentes al de su publicación en la "Gaceta de

tendrán la obligación de darle, dentro del plazo Antes fijado, el máximum de publicidad.

S. M., El Ministro de la Gobernación, Martinez

articulo 5.º del Reglamento por que ha de regir-

se el Patronato Central para la Portección de

se el Patronato Central para la Portección de animales y plantas,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:
1.º Que se designe Vicepresidente de dicho Patronato a D. José Molina y Martínez Daza, Jefe de Administración de este Departamento; y Vocales del mismo, a la Sra. Princesa de Hohenlohe, Sra. Baronesa de Sacro Lirio, señorita Micaela Díaz de Rabaneda, Profesora de la Escuela Normal de Maestras; D. Buenaventura Gutiérrez, Representante del Emmo. Cardenal Primado; D. Juan Manuel de Priego, Ingeniero Agrónomo; D. José Rogerio Sánchez, Profesor de la Escuela Superior del Magisterio; D. Juan Dantin Cereceda, Catedrático del Instituto de San Isidro; D. Juan Vitórica y Casuso, Representante del Somatén; D. José Fernández Cancela; D. Hilario Crespo y Gallego, publicista; D. Mario González Pons, en representación de los Explo-González Pons, en representación de los Exploradores de España; D. Sebastián Forn, D. Aurelio Matilla, Representante del Ministerio de la Guerra; D. Juan García Mora, Representante de la Prensa; D. Luis Linares Becerra, Inspector de primera enseñanza; D. Fernando Alonso de León Utrilla, Representante de la Dirección general

de Seguridad; D. Juan de Castro, de la Escuela de Veterinaria, y D. Cecilio Rodríguez.

2.º Que por los Gobernadores civiles, Presidentes de los Patronatos provinciales, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 del propio Reglamento, formulando las propuestas que tal precepto determina y dentro del plazo

señalado en el mismo.

3.º Que por los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamiento se tenga también en cuenta lo preceptuado en el artículo 44, respecto a nombramiento de Patronatos locales; y
4.º Que, a fin de no retrasar el cumplimiento de lo ordenado, se delegue por esta vez en los Cobornadoras ciriles de escapio la facultad de

Gobernadores civiles de provincia la facultad de efectuar la designación de los Patronatos locales, dando cuenta a este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1928.

Martínez Anido. Señores..."

CIRCULAR

Disponiéndose en el art. 43 del preinserto Real decreto la constitución en cada Ayuntamiento de Patronatos locales, los que según el art. 44 serán nombrados por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de los Alcaldes respectivos, y facultándose por el núm. 4.º, de la preinserta también P. O a los Cobornales de la Cobornales de la preinserta también P. O a los Cobornales de la companya de la com bién R. O., a los Gobernadores civiles para designar dichos patronatos, con el fin de no retrasar el cumplimiento de lo ordenado; se servirán los Sres. Alcaldes, previo informe de los presidentes de las Uniones Patrióticas, remitirme por oficio, en terna, los nombres de los miembros que consideren aptos para formar parte de aquellos patronatos, a excepción de los Comandantes del Puesto de la Guardia civil, que han de figurar expresamente, y de aquellos funcionarios cuyo número no alcance al de tres, en cada pueblo, lo que efectuarán en el plazo de cinco dias.

Zaragoza, 17 de abril de 1928.

El Gobernador civil. Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN SEXTA

Vera.

N.º 1.749.

D. Carlos Redrado Martínez, Alcalde constitucional de Vera de Moncayo, provincia de Za-

Hago saber: Que a instancia de Félix Martínez Arellano y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas del mozo Félix Martínez Arellano, alistado en el año 1928 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos de Pedro Martinez Arellano, hermano del citado mozo y cuvas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Doroteo y de Modesta, nació en Vera de Moncayo, provincia de Zaragoza, el día 29 de abril de 1905, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 23 años; su estado era el de soltero y de oficio del campo al ausentarse hace doce años del pueblo de Vera de Moncayo que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento vigante para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Pedro Martínez Arellano que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Vera de Moncayo, a 10 de abril de 1928.—El Alcalde, Carlos Redrado.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el dia de le publicación del anuncio en este periódico oficial y ante al Jues o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policia judicial procedan a la busca, captura y coducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Jues o Tribunal, con arregio a los articulos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento rriminal. 66 del Coligo de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciesirate de Marino Militar.

Núm. 1.779.

El individuo que conduciendo un automóvil Ford, número 1.006, de la matrícula de Zara-goza, arrolló el día cuatro de febrero último, próximo a la estación del ferrocarril de Salinas de Medinaceli, a otro coche Ford, haciéndolo volcar, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Medinaceli en el término de veinte días, al objeto de recibirle declaración en el su-mario que con el número 6 del corriente año instruyo por daños.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 1.782.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, dimananta de cautra sa número 131 de 1927, sobre estafa, contra Juan Manuel Mazarico Paracuellos, por medio de la present de la presente se cita en forma legal al mismo Juan Manuel Mazarico, ausente en ignorado par radero, a fin de que el día veintiséis del actual, a las diez horos a las diez horas, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de asistir como processado al catada, al objeto de del como procesado al acto de la celebración del juicio oral de la celebración del juicio oral de la expresada causa; bajo aperel bimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, trece de abril de mil novecientos veintiocho. — El Secretario, P. H., Prudencio Fernández

Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 1.784.

Zaragoza.-Pilar.

D. José María García-Belenguer y García, Juen municipal del distriction de la company municipal del distrito del Pilar de Zaragoza. Hago sabore Oronicio del Pilar de Zaragoza. Hago saber: Que en el juicio verbal civil se lido en este l'une en el juicio verbal civil se l'infinite en este l'une en el juicio verbal civil se l'infinite en este l'une en el juicio verbal civil se l'infinite en este l'une en el juicio verbal civil se l'infinite en este l'une en el juicio verbal civil se l'infinite en este l'une en el juicio verbal civil se l'infinite en este l'une en el juicio verbal civil se l'infinite en el juicio verbal civil en el juicio en el juicio el guido en este Juzgado a instancia de D. Entique Llobet Gavaldá, contra la herencia yacente de D. Leocadio Uni. de D. Leocadio Huici García, sobre pago de persetas, se ha diatod setas, se ha dictado la sentencia cuyo encabeza

miento y parte dispositiva dicen como sigue:
«Sentencia: En Zaragoza, a veintinuevo
marzo de mil novecientos veintiocho. El seño.
D. José María Carola Del Carola Jue D. José María García-Belenguer y García, visto municipal del district municipal del distrito del Pilar; habiendo entre el presente juicio verbal civil seguido entre partes, de una como de la civil seguido con control de la civil seguido control de la civil de la ci partes, de una, como demandante, D. Enrique Llovet Gavalda mandante, D. practi-Llovet Gavaldá, mayor de edad, casado, demancante, de esta vecindad, y de otra, como demandada, la herencia dada, la herencia yacente y herederos que la aceptaren de D. Leocadio Huici García, sobre pago de pesetas

Fallo: Que debo condenar y condeno en f^e beldía a la herencia yacente de D. Leoca da Huici García a para la herencia yacente de D. Leoca da Huici García a para la herencia yacente de D. Leoca da Huici García a para la herencia de D. Leoca da la herencia da la herencia de D. Leoca da la herencia da la heren Huici García, a pagar a D. Enrique Llobet on valdá, la suma de cura de Enrique Llobet valdá, la suma de cuatrocientas noventa y costas pesetas reclamados. pesetas reclamadas en este juicio y a las control del mismo. — Esta es mi del mismo. — Esta es mi sentencia que propul-cio, mando y firmo. eio, mando y firmo. José María G. Belengue. Y en atención

Y en atención a la rebeldía de la parte de mandada, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a final de la parte de la par del presente edicto, a fin de que le sirva de publificación, en forme tificación en forma, parándole el perjuicio de que hubiere lugar.

Dado en 7

Dado en Zaragoza, a siete de abril de minovecientos veintiocho. José María G. Beleir guer.—Ante mí. José Iranyose María G. Beleir guer.

IMPRENTA DEL HOSPICIO